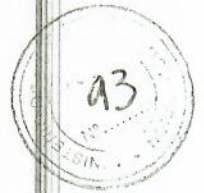




*Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

106



BUENOS AIRES, - 1 AGO 2007

VISTO el Expediente N° S01:0406813/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA que es una sociedad civil sin fines de lucro fundada en 1939, ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la Provincia de BUENOS AIRES, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

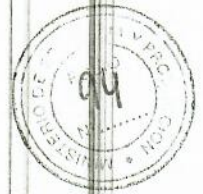
Que con fecha 30 de noviembre de 2005, la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA presentó su denuncia y manifestó que la misma tiene por objeto solicitar la intervención de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 12.665 de la Provincia de BUENOS AIRES, su Decreto Reglamentario N° 866 de fecha 4 de mayo de 2005 y la Disposición N° 478 de fecha 23 de junio de 2005 de la Dirección Provincial de Comercio de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de la Provincia de BUENOS AIRES, complementaria del anterior (fojas 1).

Que destacó la denunciante que el conjunto normativo mencionado en el párrafo precedente, viola expresamente el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL entre otras expresas disposiciones de jerarquía constitucional y la Ley N° 25.156 cuya aplicación corresponde a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

106



(conforme a los Artículos 17 y 58 de la ley citada) en todo el Territorio Nacional (fojas 1 y 1 vuelta).

Que la intervención legislativa de la Provincia de BUENOS AIRES, se encuadra en las prohibiciones establecidas en los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 25.156, constituyendo una irrazonable restricción a la libertad de comercio establecida en el Artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL (fojas 2 vuelta).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 14 de diciembre de 2005, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156 por el señor Don Marcelo Alberto LOPEZ ALFONSIN (M. I. Nº 14.927.493), en su carácter de apoderado de la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA (fojas 82/83).

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley Nº 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1º la Ley Nº 25.156.

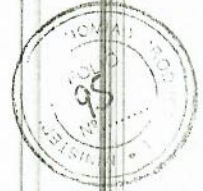
Que a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley Nº 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario desestimar la denuncia y disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I que con SEIS (6) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

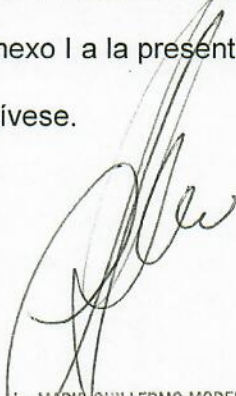
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestímase y ordénase el archivo de la denuncia efectuada por la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 28 de marzo de 2006, que en SEIS (6) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 106

  
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



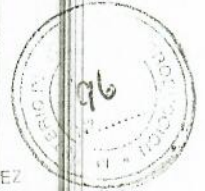
Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

106

ANEXO 1

DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ  
SECRETARIO LEYTRADO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



EXPT. S01: 0406813/2005 (C. 1092) DP/VDV-FD

DICTAMEN Nº 538

BUENOS AIRES, 28 MAR 2006

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01: 0406813/2005 (C. 1092), del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado: "CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA S/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC (C. 1092)".

**I.- SUJETO INTERVINIENTE**

1. La denunciante es la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA (en adelante "CAMARA INDUSTRIAL"), es una sociedad civil sin fines de lucro fundada en 1939, que representa no sólo a industriales de indumentaria, sino también a comerciantes mayoristas y minoristas del sector de la indumentaria, y a fabricantes que a su vez son mayoristas y/o minoristas.

2. El denunciado es la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

**II.- LA DENUNCIA**

3. Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional por la CAMARA ARGENTINA, representada por los Dres. Pablo Luis

*[Handwritten signatures and initials]*



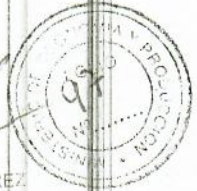
Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1

106

*[Handwritten Signature]*  
 DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ  
 SECRETARIO LEYTRADO  
 COMISION NA... E DEFENSA  
 DE LA COMPLENCIA



Manili y Marcelo A. Lopez Alfonsín contra la PROVINCIA DE BUENOS AIRES por violación de la Ley de Defensa de la Competencia.

4. La denunciante manifestó que la denuncia tiene por objeto solicitar la intervención de esta Comisión Nacional en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 12.665 de la Provincia de Buenos Aires, su Decreto Reglamentario N° 866/05 y la Disposición N° 478/05 de la Dirección Provincial de Comercio, complementaria del anterior.

5. La denunciante sostuvo que este conjunto normativo viola expresamente el artículo 42 de la Constitución Nacional entre otras expresas disposiciones de jerarquía constitucional, y la ley nacional cuya aplicación corresponde a esta Comisión Nacional (conforme a los artículos 17 y 58 de la Ley N° 25.156) en todo el territorio de la Nación.

6. Asimismo, la denunciante manifiesta en la presente denuncia que la intervención legislativa de la Provincia se encuadra en las prohibiciones establecidas en el art. 1 y 2 de la Ley N° 25.156, constituyendo una irrazonable restricción a la libertad de comercio establecida en el art. 14 de la Constitución Nacional.

**III.- PROCEDIMIENTO**

7. El día 30 de noviembre de 2005, la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA presentó la denuncia que originó las presentes actuaciones.

8. El día 14 de diciembre de 2005 el Sr. Marcelo Alberto Lopez Alfonsín, en su carácter de apoderado de la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156.

**IV.-ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA**

*[Handwritten notes and signatures]*  
 A  
 2  
 [Signature]



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

106

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL  
 ANEXO 1

*[Handwritten signature]*  
 DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ  
 SECRETARIO LEYTRADO  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

9. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

10. El ESTADO PROVINCIAL ha sancionado la Ley Provincial N° 12.665, la cual establece en su artículo 1° que: “A partir de los doscientos cuarenta días (240) de promulgada la presente ley, los comercios que vendan ropa de mujer deberán tener en existencia todos los talles correspondientes a las medidas antropométricas de la mujer adolescente, de las prendas y los modelos que comercialicen y ofrezcan al público”.

11. Asimismo, el Decreto N° 866, en lugar de reglamentar la norma, formula una delegación en la Dirección Provincial de Comercio, en estos términos, estableciendo que: “Desígnase autoridad de aplicación de la ley N° 12.665 al Ministerio de la Producción, a través de la Dirección Provincial de Comercio dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio Minería y Actividades Portuarias. Dicho organismo tendrá facultades para la elaboración de la normativa necesaria tendiente a la regulación de los parámetros de aplicación de la ley y para la correcta implementación de aquella materia que no corresponda al orden nacional” (art.1ro.).

12. En dicho decreto se establece en su artículo 4to. que: “El control dispuesto en el presente será tanto en lo que se refiere a la existencia en stock de todos los talles, como de la correcta marcación de los mismos conforme a las medidas aprobadas mediante las normas IRAM”.

*[Handwritten notes and signatures]*



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

106

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ  
 SECRETARIO LETRADO  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

99

13. Concordantemente, la disposición N° 478/05 de la Dirección Provincial de Comercio establece en su artículo 6to. que: “Es obligación para los comercios dedicados a la venta de indumentaria para mujeres adolescentes, la disposición en el stock de los talles comprendidos entre el 38 y el 48, de cada uno de los modelos ofrecidos para la venta”.

14. Finalmente, dicha disposición establece en su artículo 9no. que: “los comerciantes minoristas y mayoristas, fabricantes, distribuidores e importadores no deberán comercializar indumentaria de mujer adolescente contraviniendo lo dispuesto en la presente disposición y serán solidariamente responsables por las infracciones que en tal sentido cometan en los términos de Ley N° 24.240 de defensa del consumidor, sus normas integrativas, conforme lo dispone su artículo 3° y del Código provincial de implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios Ley N° 13.133.”

15. La denuncia efectuada por la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA se refiere a que dichas normativas generan una discriminación hacia los asociados a dicha institución.

16. En esta instancia corresponde a esta COMISION NACIONAL evaluar si los hechos y/o actos denunciados infringen la Ley de Defensa de la Competencia.

17. Al respecto, en numerosas oportunidades esta Comisión Nacional ha señalado que el ordenamiento de defensa de la competencia “no tiene por objeto el conocimiento y juzgamiento de actos o hechos de personas de carácter público dictados o realizados en ejercicio de una competencia pública de administración, regulación o control de algún aspecto de la actividad económica. Estos actos deben ser sometidos al control administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente”.

(Ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico – Sala A, fallo de fecha 4 de julio de 1997 en causa N° 38014 – Norberto Laporta denuncia a las empresas Telefónica de

A  
 [Handwritten signatures and initials]



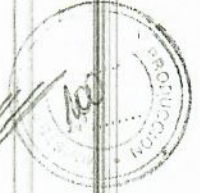
Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

106

ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ  
SECRETARIO LEYTRADO  
COMISION NACIONAL  
DE LA COMPETENCIA



Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S/ Infracción Ley N° 22.262, Secretaría de Industria y Comercio en Expediente N° 064-000908/97).

18. En otras palabras, las conductas denunciadas se encuentran directamente relacionadas con una normativa ajena a la competencia de esta Comisión Nacional, específicamente con la Ley N° 12.665, dictada por el Gobierno Provincial, cuya Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 866 dicho plexo legal, es el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección Provincial de Comercio dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio Minería y Actividades Portuarias.

19. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que la conducta denunciada por la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA escapa a la competencia atribuida por la Ley N° 25.156 a este organismo.

20. Toda regulación de la actividad económica genera costos y beneficios, generalmente percibidos por grupos de individuos diferentes.

21. En efecto, resulta probable que la obligación de disponer de talles adicionales por sobre aquellos que tienen mayor salida eleve el costo de los vendedores minoristas, y que el mismo se traslade en mayor o menor grado a lo largo de la cadena de producción. Este aumento será afrontado tanto por los vendedores y los productores como por los consumidores, dependiendo la proporción definitiva a cargo de cada grupo de las elasticidades de la oferta y de la demanda.

22. Sin embargo, el caso en cuestión es análogo al de otras medidas legales, tales como impuestos, reglas de calidad, seguridad, salubridad y normas de derechos del consumidor. En dichas situaciones la sociedad en su conjunto, legislando a través de sus representantes, consiente en hacer frente a un costo e incluso a una pérdida de eficiencia con miras al aseguramiento de algún derecho que cree más importante. Por otro lado, los efectos de la

*[Handwritten signatures and initials]*





Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I 106

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ  
 SECRETARIO  
 COMISION NA  
 DE LA LEY 25.156

ley afectan por igual a todos los vendedores minoristas de la Provincia de Buenos Aires y a todos los productores nacionales que ofrezcan su producción en esa provincia.

23. A la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

**V.- CONCLUSIÓN.**

24. Sobre la base de las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION desestimar la denuncia y disponer el archivo de las presentes actuaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156.

A  
 con

DIEGO PABLO BOVOLO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO  
 VOCAL

MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATELLA  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA